

Las condenas a España en Estrasburgo por vulnerar la libertad de expresión.

Ignacio Álvarez Rodríguez¹

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Constitucional

Universidad Complutense de Madrid

ialvarez1@ucm.es

Sumario. 1. Introducción. 2. Las condenas. 2.1. Asunto Castells c. España. 2.2. Asunto Fuentes Bobo c. España. 2.3. Asunto Gutiérrez Suárez c. España. 2.4. Asunto Otegi Mondragón c. España. 2.5. Asunto Rodríguez Ravelo c. España. 2.6. Asunto Jiménez Losantos c. España. 2.7. Asunto Stern Taulats y Roura Capellera c. España. 2.8. Asunto Toranzo Gómez c. España. 3. Breve lectura de las condenas. 4. Bibliografía.

1. Introducción

Este *working-paper* sirve a modo de resumen y de reflexión en voz alta acerca de las condenas que han recaído contra España por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por vulnerar el artículo 10 CEDH.

Se exponen primero los pormenores de cada una de las ocho condenas y después se aportan un par de ideas bastante modestas sobre la sensación que dejan.

2.1. Asunto Castells c. España

El primer caso donde se condena a España es en el asunto *Castells c. España* (STEDH de 23 de abril de 1992)², uno de los principales leading-cases en la materia. Como se recordará, el Sr. Castells era un senador español elegido en las listas de Herri Batasuna que publicó un artículo de opinión en el periódico *Punto y Hora de Euskal Herria*, donde venía a decir que las autoridades españolas en general y el Gobierno en particular estaban implicados en la llamada “guerra sucia” contra el terrorismo. Ante tal hecho, el Tribunal Supremo le juzgó y condenó por la comisión de un delito de injurias al

¹ El presente trabajo, sirvió de base de la intervención oral en el marco del XV Foro Internacional Ética y Derecho de la Información: *La libertad de expresión en la era de la “posverdad”*, celebrado en la Universidad San Pablo CEU, el 6 de julio de 2019. En línea: <https://iamcr.org/es/madrid2019/fiedi-xv-foro-internacional-de-%C3%A9tica-y-derecho-de-la-informaci%C3%B3n-la-libertad-de-expresi%C3%B3n>.

² Vid. URÍAS MARTÍNEZ, J; “Castells c. España (STEDH de 26 de abril de 1992): la libertad de crítica política veraz”. En ALCÁCER GUIRAO, R; BELADIEZ ROJO, M; SÁNCHEZ TOMAS, J.M (coords); *Conflicto y diálogo con Europa. Las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2013, pp. 557-585.

Gobierno a la pena de cárcel de un año y un día (aunque suspendió su ejecución). Ante el recurso de amparo presentado, el Tribunal Constitucional no le dio la razón, momento en el que el condenado interpone recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal funda su condena en las siguientes razones. En el § 42 apunta que “la libertad de expresión...es aplicable... a aquellas que resultan opuestas, lastiman o inquietan. Así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática”. A lo que añade que “en el caso de injerencias en la libertad de expresión de un parlamentario de la oposición, según ocurre con el demandante, se impone a este Tribunal aplicar el control más estricto”. En el § 43 recuerda “la función eminente de la prensa en un Estado de Derecho”, especialmente que “la libertad de prensa proporciona a los ciudadanos uno de los mejores medios de conocer y juzgar las ideas y actitudes de sus dirigentes”. En el § 43, aun reconociendo que “la libertad de discusión política no posee un carácter absoluto” y que los Estados pueden adoptar medidas restrictivas en base el artículo 10.2 CEDH, el TEDH considera que “los límites de la crítica admisible son más amplios en relación con el Gobierno que con un simple particular, e incluso que con un político” (...). Además, la posición dominante que ocupa le exige mostrar moderación en el recurso a la vía penal, sobre todo cuando existan otros medios de responder a los ataques y críticas injustificadas de sus adversarios o de los medios de comunicación”. Y luego llega el que se antoja el argumento clave, enunciando en los §§ 47 y 48. El TEDH recuerda que el señor Castells ofreció varias veces al TS y al TC activar la *exceptio veritatis* y demostrar que lo que decía en su artículo era cierto. El primero no admite la práctica de prueba en dicho sentido y el segundo estima que no es competente por ser materia de legalidad ordinaria. Así es que “un intento de prueba resultaba claramente admisible para numerosas de estas afirmaciones, como medio que hubiese permitido razonablemente al señor Castells demostrar su buena fe (...) este Tribunal concede un peso decisivo a la circunstancia de que las declaraciones inadmisibles en el delito enjuiciado (...). Y concluye que “semejante injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión del interesado resulta innecesaria en una sociedad democrática” y entiende vulnerado el artículo 10 CEDH.

En el fallo de la resolución encontramos, por un lado, que la presente sentencia es satisfacción equitativa que resarce el daño moral alegado por el demandante; por otro, el TEDH impone el pago por parte del Reino de España de tres millones de pesetas al demandante en concepto de gastos y costas.

A la resolución se aparejan tres votos particulares concordantes. Los dos primeros, suscritos por los Jueces De Meyer y Pekkanen respectivamente, coinciden en buena medida: estiman ambos vulnerado el artículo 10 CEDH, pero sin compartir el argumento de la mayoría de que la clave residía en la no admisión de la prueba. Para De Meyer, “este derecho ha sido violado...en la

medida en que el señor Castells fue procesado y condenado por haber escrito y publicado lo que pensaba en relación a una cuestión de interés público: en una sociedad democrática no es admisible que se pueda sancionar por esto”. Para Pekkanen: “el hecho decisivo para apreciar una violación del artículo 10 del Convenio es (...) que el señor Castells fue condenado por haber expresado y publicado la opinión de que el Gobierno era responsable de los incidentes en cuestión”. El tercero lo suscribe el Juez Carrillo Salcedo, quien recuerda que el ejercicio de esta libertad entraña deberes y responsabilidades (no son absolutas), y que, a mayor abundamiento, “el Convenio reconoce el principio según el cual ningún grupo o individuo tiene un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades que la misma consagra (art. 17)”.

2.2. Asunto Fuentes Bobo c. España

El asunto *Fuentes Bobo* (STEDH de 29 de febrero de 2000) plantea, por su parte, el alcance y límites de la libertad de expresión en el ámbito laboral³. En concreto, si el despido disciplinario a un trabajador de la radiotelevisión pública por proferir epítetos de *brocha gorda* a la dirección del Ente en sendos programas de radio entraba o no dentro de la libertad de expresión.

En el proceso todas las partes están de acuerdo que la injerencia estaba prevista por la ley y perseguía el fin legítimo de proteger la reputación y los derechos ajenos. La cuestión central es, como viene siendo para el grueso de asuntos que tienen que ver con la vulneración de la libre expresión en el sistema convencional, si la restricción era *necesaria en una sociedad democrática*.

El TEDH se impone, en el § 44, determinar tres cosas (teniendo en cuenta el conjunto y contexto del caso, no de forma separada). Una, si la sanción impuesta responde a una necesidad social imperiosa. Dos, si la sanción impuesta es proporcionada al fin legítimo perseguido. Y tres, si los motivos alegados por las autoridades nacionales para imponer dicha sanción eran pertinentes y suficientes.

Lo cierto y verdad es que la fundamentación posterior aparece un tanto embarullada, mezclando tales criterios y dejando otros en silencio.

³ Vid. DURÁN ALBA, J.F; “Fuentes Bobo C. España (STEDH de 29 de febrero de 2000): alcance de la libertad de expresión en el ámbito laboral”. En ALCÁCER GUIRAO, R; BELADIEZ ROJO, M; SÁNCHEZ TOMAS, J.M (coords); *Conflicto y diálogo con Europa. Las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2013, pp. 587-612; TORRES PÉREZ, A; “Fuentes Bobo y la infra-ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en España”; *Revista Española de Derecho Europeo*, nº. 21, 2007, pp. 145-169; y PULIDO QUECEDO, M; “Libertad de expresión y Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso Fuentes Bobo c. España)”, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, nº 1, 2000, pp. 1745-1749.

El TEDH comparte el criterio de los tribunales nacionales, en el sentido de que las declaraciones vertidas por el periodista despedido eran insultantes.

No obstante, (§§ 45 y 46), las encuadra en el “contexto” del caso (se discutía sobre la calidad de la radiotelevisión pública española), y destaca el “tipo” de expresiones (verbales, no escritas).

Ello conduce al § 48, donde el TEDH llega a la convicción de “que las declaraciones litigiosas se inscribían en el contexto particular de un conflicto de trabajo que enfrentaba al demandante y a su empresario a raíz de la supresión del programa que aquél dirigía, a lo que se añadía un amplio debate público sobre cuestiones de interés general relativas a la gestión de la televisión pública. Las manifestaciones litigiosas se hicieron en el marco de debates públicos acalorados sobre presuntas anomalías en la gestión de TVE, servicio público de la radiotelevisión española (...); por ello “sus críticas revestían indiscutiblemente un interés general”. Ciertamente, añadió expresiones groseras y maleducadas, calificadas de ofensivas por los Tribunales nacionales. No obstante, dichas manifestaciones fueron hechas primero por los presentadores de los programas de radio, limitándose el demandante a confirmarlas y, esto, en el transcurso de un intercambio rápido y espontáneo de comentarios entre el demandante y los periodistas (...) a pesar de la incorrección de los términos empleados, recriminada por el Gobierno, de los autos no se desprende que TVE, o las personas a quienes supuestamente se referían las expresiones ofensivas, emprendieran acciones judiciales por difamación o injurias contra el demandante, la emisora de radio o los presentadores de los programas en cuestión”.

A ello le añade la consideración, en el § 49, de que la sanción impuesta es de una “severidad extrema” (despido sin derecho a indemnización), “cuando se podrían hacer contemplado otras sanciones disciplinarias, menos graves y más apropiadas”.

Por todo ello “considera que, si bien las razones invocadas por el Estado demandado son pertinentes, no bastan para demostrar que la injerencia denunciada respondía, habida cuenta de la gravedad de la sanción, a una «necesidad social imperiosa». A pesar del margen de apreciación de las autoridades nacionales, el Tribunal estima que no existía una relación razonable de proporcionalidad entre la sanción impuesta al demandante y el fin legítimo perseguido. En consecuencia, hubo violación del artículo 10 del Convenio” (§ 50)⁴.

⁴ Es frecuente que el TEDH acuda al margen de apreciación nacional en el marco de litigios relacionados con la libertad de expresión por su dinamismo, lo cual es especialmente útil para superar la divisoria entre universalidad y relatividad en la que se mueven los derechos humanos, aplicándolo a contextos nacionales diferentes y cambiantes. Vid. GREER, S; “Universalism and Relativism in the Protection of Human Rights in Europe: Politics, Law and

El demandante se descuelga con una petición de indemnización sorprendente por lo elevado (casi 280 millones de las antiguas pesetas). El TEDH resuelve en equidad tal y como establece el artículo 41 CEDH, y concede 1.750.000 pesetas en concepto de gastos y costas.

El asunto es interesante porque dos Jueces (Señores Caflisch y Makarczyk) firman una opinión disidente donde rechazan el criterio de la mayoría: a su juicio no hubo vulneración del artículo 10 CEDH. Y la verdad es que dan razones fundadas para compartir su criterio. Para ambos, el aspecto principal es, precisamente, lo que obvia la mayoría: “la severa sanción aplicada al demandante no le llegó de repente ni de manera imprevisible. Por el contrario, sucedió tras una serie de acontecimientos de los que se desprende que no era el primer intento del demandante”. Una vez dan cuenta de la secuencia de los hechos y de las sanciones que gradualmente va imponiendo TVE como respuesta, la corporación acuerda su despido. Dicen los discrepantes que “para apreciar la proporcionalidad es necesario, considerar en su conjunto los acontecimientos aludidos. Si este último acontecimiento hubiera sido un hecho aislado, quizá se habría podido estimar que el despido constituía una reacción excesiva y, por consiguiente, contraria al artículo 10 (...). Ahora bien, en realidad, el incidente en cuestión no era sino el último eslabón de una larga cadena de actuaciones susceptibles de hacer creer que el demandante provocaba deliberadamente a sus empresarios, que respondieron con medidas cada vez más severas. El demandante no podía ignorar que, perseverando en la provocación, se exponía a la sanción final del despido. En cuanto al empresario, se observará que éste dosificó perfectamente la progresión de las sanciones. Por todo ello, nos es imposible estar de acuerdo con el Tribunal cuando dice que “«se podrían haber contemplado otras sanciones disciplinarias, menos graves y más apropiadas»”. El hecho es que el empresario ya había agotado toda la gama de este tipo de medidas. Por ello, no se le puede reprochar, desde el punto de vista de la proporcionalidad, que finalmente decidiera recurrir a la medida definitiva del despido, tanto menos cuanto que la confianza y la lealtad que deben subyacer en toda relación laboral (...) resultaron irremediabilmente quebrantadas por el comportamiento constantemente provocador del demandante”⁵.

Culture”. En AGHA, P (ed); *Human Rights Between Law and Politics*, Hart Publishing, Portland, 2017, p. 34; y BAMFORTH, N; “Social Sensitivity, Consensus and the Margin of Appreciation”. En AGHA, P (ed); *Human Rights Between Law and Politics*, Hart Publishing, Portland, 2017, p. 143 y ss.

⁵ Otra característica reseñable del sistema de protección convencional: al partir de la presunción general favorable a la libertad de expresión (principio clásico de *favor libertatis*), el TEDH exige al Estado el cumplimiento de la proporcionalidad de la medida limitante. Por eso el examen de este tipo de casos al final tienen que ver con el cumplimiento de la necesidad en una sociedad democrática. Lo cual significa que la restricción debe ser, primero, de necesidad social imperiosa; segundo, proporcionada y ajustada al fin perseguido; tercero, que las razones

2.3. Asunto Gutiérrez Suárez c. España

El asunto *Gutiérrez Suárez* (STEDH de 1 de junio de 2010), aborda el caso de un director de periódico que fue condenado en calidad de responsable civil por los tribunales españoles, como consecuencia de la publicación de unas informaciones que afectaban seriamente la reputación de la Monarquía marroquí, especialmente la de su Rey. El director considera que dicha sanción vulnera su derecho a la libre expresión, protegido por el artículo 10 CEDH. Ése y no otro es el criterio del TEDH, que efectivamente sentencia la vulneración del precepto.

Cómo llega a esa conclusión no es asunto que se antoje misterioso.

En primer lugar, el TEDH recuerda en el § 26 que: “aunque la prensa no debe traspasar los límites fijados, en particular, respecto de “la protección de la reputación de terceros”, le incumbe sin embargo comunicar información e ideas sobre las cuestiones políticas, así como sobre otros temas de interés general”. Además, “respecto a los límites de la crítica admisible, éstos son más amplios respecto a un hombre político, actuando en su calidad de personaje público, que respecto de un particular”⁶. Por eso, sigue el apartado, “las excepciones a la libertad de expresión deben ser interpretadas de forma restrictiva”.

En segundo lugar, el § 27 nos recuerda que se deberá demostrar una “necesidad social imperiosa”, puesto que “cuando se trata nada menos que de la prensa, el margen de apreciación nacional se enfrenta al interés de la sociedad democrática en garantizar y mantener la libertad de la prensa”. La restricción, por lo demás, deberá ser “proporcionada al objetivo legítimo perseguido”.

En tercer lugar, y una vez ha recordado que el TEDH “debe valorar la injerencia controvertida a la luz del conjunto de circunstancias” (§ 33), procede en tal sentido. Así, “el Tribunal puede admitir que la información a la que se refiere el litigio reviste interés público” (§ 35). Además, recuerda que los periodistas gozan de la cobertura del artículo 10 CEDH en la medida en que “actúen de buena fe para proporcionar información exacta y digna de crédito en cumplimiento de la deontología periodística”. Para hacer eso acude a las decisiones de las altas jurisdiccionales nacionales; y dice que: “el Tribunal debe tener en cuenta que en este caso concreto, tanto la sentencia del Tribunal Supremo como la decisión del Tribunal Constitucional negaban que el contenido de la información publicada correspondiera esencialmente a la

para limitar la libertad sean “relevantes y suficientes”. Así lo señala BARENDT, E; *Freedom of Speech*, Oxford University Press, Oxford, 2007 (2ª edición), p. 65 y ss; entre nosotros, véase RODRÍGUEZ BOENTE, S.E; *83 argumentos que convencen al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Jurisprudencia que afecta a España*. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 82.

⁶ Este argumento lo repetirá en *Otegi Mondragón c. España*, como luego se verá.

realidad” (§ 35). No está de acuerdo con la valoración que hace el Tribunal Supremo (quien creía que el ataque al honor venía en los titulares de la información y no en el contenido de la pieza informativa), como tampoco lo está con la que hace el Tribunal Constitucional (quien sostuvo que los titulares no podían ser objeto de protección constitucional por su brevedad y su objeto de sembrar dudas en el público). El TEDH considera que no le corresponde –ni a él ni a los órganos jurisdiccionales nacionales, añade- “sustituir a la prensa en la decisión sobre qué técnica deben emplear los periodistas”, para acto seguido decir que “es necesario leer el titular de la información y su contenido en su conjunto, teniendo en cuenta tanto el carácter verídico de los hechos como el efecto de llamar la atención de los lectores buscado con el titular. Se recuerda a este respecto que la libertad periodística incluye también el recurso posible a una determinada dosis de exageración, o incluso de provocación” (§ 36).

En cuarto lugar, confiere un refuerzo a la labor periodística. Así, destaca “que el artículo publicado hacía referencia a la información de la que el periodista disponía en el momento de su redacción, y considera que no se puede exigir del autor de la información que conozca el resultado futuro de un procedimiento penal en curso dos meses antes de que se dicte la sentencia condenatoria, ni que busque información policial y judicial que, por su propia naturaleza, es reservada” (§ 37). A lo que añade que “cuando la prensa contribuye al debate público sobre cuestiones que suscitan una preocupación legítima, debe en principio poder basarse en fuentes no identificadas y no reveladas (...). Si no, la prensa podría no estar en condiciones de desempeñar su papel indispensable de “perro guardián” (§ 38).

Finalmente, llega el § definitivo (el 39). Dirá el TEDH que “aunque las razones alegadas por el Estado demandado son pertinentes, no son suficientes para acreditar que la injerencia denunciada era “necesaria en una sociedad democrática”. Ya se sabe que “cualquier limitación que afecte a la libertad de prensa requiere el examen más riguroso de parte del Tribunal. En este caso concreto, a pesar del margen de apreciación de las autoridades nacionales, el Tribunal considera que no existía una ponderación razonable entre las restricciones impuestas a la libertad de expresión del demandante y el objetivo legítimo perseguido. Considera, en efecto, que la información en cuestión no podía causar a la reputación de la persona un daño de importancia tal que, en el debido juicio de proporcionalidad, pueda estimarse que concurre la exigencia de necesidad contemplada en el artículo 10.2 del Convenio”⁷.

El Fallo se limita a declarar la violación del artículo 10 CEDH, puesto que el demandante no solicitó satisfacción equitativa. Y una curiosidad adicional. A la

⁷ Ese es uno de los principales argumentos recurrentes en este tipo de litigios. Vid. RODRÍGUEZ BOENTE, S.E; *83 argumentos que convencen al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Jurisprudencia que afecta a España*. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 82.

sentencia se le opone el voto particular del Juez Zupançiç, que queda nominalmente reflejado al final de la sentencia pero sin texto adjunto.

2.4. Asunto Otegi Mondragón c. España

El asunto *Otegi Mondragón c. España* (STEDH de 15 de marzo de 2011) ha sido uno de los más polémicos y más comentados por la comunidad de expertos⁸. Como se recordará, el Sr. Otegi manifestó, entre otras cosas y al hilo de una rueda de prensa celebrada el día del cierre del diario *Egunkaria*, que el Rey de España era “el jefe de los torturadores”⁹. En aquél momento, ostentaba el cargo de diputado y de portavoz del grupo parlamentario *Sozialista Abertzaleak*.

En su ya conocido apartado de “Aplicación de los principios anteriormente mencionados”, el Tribunal comienza dejando claro, en el § 51, que hablamos de un “cargo electo y portavoz de un grupo parlamentario, de modo que sus manifestaciones son parte del debate político”, a lo que hay que añadir que “el margen de apreciación del que disponían las autoridades para juzgar la necesidad de la sanción pronunciada contra el demandante era, en consecuencia, especialmente limitado”. Por si no hubiere quedado claro, el § 54 expone que, a quien participa en un debate público, “le está permitido recurrir a una determinada dosis de exageración, o incluso de provocación, es decir, de ser un tanto inmoderado en sus observaciones”¹⁰. El Tribunal observa que “si algunos términos del discurso del demandante describen un cuadro muy negativo del Rey como institución y dan así al relato una connotación hostil, no incitan sin embargo a la violencia, y no se trata de un discurso de odio, lo que a los ojos del Tribunal es el elemento esencial que debe tenerse en cuenta” (§ 54).

⁸ Vid. RODRÍGUEZ BOENTE, S.E; *83 argumentos que convencen al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Jurisprudencia que afecta a España*. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 83 y ss; RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T; “Otegui Mondragón C. España (STEDH de 15 de marzo de 2011): el derecho a la libertad de expresión en el ámbito del discurso político extremo. En ALCÁCER GUIRAO, R; BELADIEZ ROJO, M; SÁNCHEZ TOMAS, J.M (coords); *Conflicto y diálogo con Europa. Las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2013, pp. 613-640; GÓMEZ CORONA, E; “El prestigio de las instituciones como límite a la libertad de expresión de los ciudadanos: el caso Otegi Mondragón c. España”; *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 151, 2011, pp. 727-741; SOTO GARCÍA, M; “Los límites de la libertad de expresión en el debate político”; *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 42, 2012, pp. 575-591.

⁹ La expresión literal más llamativa era esta: “¿Cómo es posible que se fotografíen hoy en día en Bilbao con el Rey español, cuando el Rey español es el jefe máximo del Ejército español, es decir, el responsable de los torturadores y que ampara la tortura y que impone su régimen monárquico a nuestro pueblo mediante la tortura y la violencia?”. Vid. STEDH, § 10.

¹⁰ El TEDH aplica la doctrina Mamère (*asunto Mamère c. Francia*, STEDH de 7 de noviembre de 2006), donde declaró que la imposición de sanciones a un representante político ecologista por manifestar sus opiniones negativas respecto a la gestión de las autoridades francesas de la crisis de Chernóbil atentaban contra la libertad de expresión, porque “aunque sarcásticas, se mantuvieron dentro de los límites de la exageración y provocación admisibles” (§ 21).

Y llega al § 55, donde sostiene que un artículo como el 490.3 de nuestro Código Penal, “no se ajusta, en principio, al espíritu del Convenio”¹¹. Como consecuencia de ello, el § 56 estima que el TEDH “considera que el hecho de que el Rey ocupe una posición de neutralidad en el debate político, una posición de árbitro y símbolo de la unidad del Estado, no podría ponerlo al abrigo de toda crítica en el ejercicio de sus funciones oficiales o - como en el caso- como representante del Estado que simboliza, en particular para los que rechazan legítimamente las estructuras constitucionales de este Estado, incluido su régimen monárquico” (...). Además, “siente en el deber de destacar que es precisamente cuando se presentan ideas que ofenden, chocan o perturban el orden establecido cuando la libertad de expresión es más preciosa”.

A mayor abundamiento, nos deja un § 57, donde el TEDH constata que las afirmaciones no cuestionaban la vida privada del monarca ni su honor personal; tampoco eran un ataque gratuito contra su persona. Recuerda que se produjeron “en un contexto público y político ajeno al núcleo último de la dignidad de las personas” y que “las fórmulas empleadas por el demandante contemplaban solamente la responsabilidad institucional del Rey como jefe y símbolo del aparato oficial y de las fuerzas que, según las declaraciones del demandante, habían torturado a los responsables del Diario *Egunkaria*”.

En el § 58 recuerda que las autoridades deben *autocontenerse* en el empleo de los mecanismos represivos penales. Es más, el TEDH “observa la severidad particular de la sanción pronunciada: se condenó al demandante a una pena de un año de prisión. Su condena, por otra parte, le supuso una suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de cumplimiento de la pena, cuando era un hombre político”.

En el § 60 señala que “Nada en las circunstancias del presente caso, donde las afirmaciones controvertidas se hicieron en el contexto de un debate sobre una cuestión que presentaba un interés público legítimo, podía justificar la imposición de una pena de prisión. Por su propia naturaleza, tal sanción produce inevitablemente un efecto disuasorio, a pesar del hecho de que se haya suspendido la ejecución de la pena del demandante”. Lo cual le lleva, en

¹¹ El TEDH aplica la doctrina sentada en el asunto *Colombani y otros c. Francia* (STEDH de 25 de junio de 2002); y en el asunto *Pakdemirli y otros c. Turquía* (STEDH de 22 de febrero de 2005), donde viene a decir que una protección penal especial de la figura del Jefe del Estado respecto a injurias u ofensas es escasamente compatible con el Convenio y, en general, con las sociedades actuales. El precepto dice así: “El que calumniare o injuriare al Rey o a cualquiera de sus ascendientes descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina; al Regente o a algún Miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero de la Corona, en el ejercicio de sus funciones con motivo u ocasión de estas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si la calumnia o injuria fueran graves y con la de multa de seis a doce meses si no lo son”.

el § 61 y 62, a la convicción de que la injerencia denunciada no era necesaria en una sociedad democrática, declarando la vulneración del artículo 10 CEDH.

En el fallo, el TEDH resuelve en equidad concederle 20.000 euros por daño moral y 3.000 euros por gastos y costas. A la resolución no se le oponen votos particulares, ni concordantes ni disidentes.

2.5. Asunto Rodríguez Ravelo c. España

Años después llegó el *asunto Rodríguez Ravelo c. España* (STEDH de 12 de enero de 2016). El caso es particular porque se trata de un abogado que es condenado por los tribunales españoles, a la luz de un escrito que eleva en el marco de un litigio, donde profería diversos epítetos negativos contra la Juez del caso. Se le condena penalmente por un delito de calumnias y el asunto acaba llegando al conocimiento del TEDH, quien condena al Reino de España por vulnerar la libertad de expresión del abogado¹².

La fórmula aplicada por la jurisdicción convencional es la habitual. Primero recuerda los principios generales del caso (§§ 39, 40 y 41). Después los aplica al caso concreto (§§ 42-51). Finalmente, acaba por declarar la violación del artículo 10 CEDH.

Respecto a los principios generales, el TEDH recuerda que debe estudiar la injerencia “a la luz del conjunto del asunto”, especialmente si “era proporcionada a los fines legítimos perseguidos” y si las autoridades nacionales la motivaron de forma “procedente y suficiente” (§ 40). Después recuerda que el precepto convencional no sólo protege el fondo (las ideas) sino también la forma (de expresarlas), por lo que se deberá tener en cuenta “el justo equilibrio a ponderar entre los diversos intereses en juego, entre los cuales figura el derecho del público a ser informado sobre las cuestiones que afectan al funcionamiento del poder judicial, los imperativos de una buena administración de la justicia y la dignidad de la profesión del hombre de ley”. Y remata el apartado con un criterio que será capital para el caso de autos; y es que a juicio del TEDH en “el presente caso, no existen circunstancias especiales - tales como una coincidencia de los puntos de vista en el seno de los Estados miembros en cuanto a los principios en cuestión o de la necesidad de tener en cuenta la diversidad de las concepciones morales- que justificarían el otorgar a las Autoridades nacionales un amplio margen de apreciación” (§ 41).

¹² No obstante, la casuística aquí también es rica y variada. La línea divisoria entre lo que es una crítica legítima al poder judicial y a sus integrantes y la difamación no está clara. Cuando el TEDH interpreta un eventual límite a la libertad de expresión en este tipo de asuntos suele hacer valer la necesaria autoridad de los tribunales de justicia, cimentada en torno a la confianza “pública” o “social”. Vid. BASSOK, O; “The European Consensus Doctrine and the ECtHR Quest for Public Confidence”. En KAPOTAS, P; and TZEVELEKOS, V.P (eds); *Building Consensus on European Consensus. Judicial Interpretation of Human Rights in Europe and Beyond*, Cambridge University Press, Cambridge, 2019, p. 243 y ss.

Respecto a la aplicación de los principios al caso, el TEDH examina el asunto a la luz de la ponderación de los intereses en liza. Y lo primero que hace es constatar que el abogado ha sido condenado a una “pena severa”, lo cual provocaría un *efecto disuasorio* en el ejercicio de la libre expresión (§ 44). Lo segundo que hace es recordar que según su propia jurisprudencia consolidada, “sólo excepcionalmente una restricción a la libertad de expresión del abogado de la defensa, incluso mediante una leve sanción penal, puede considerarse necesaria en una sociedad democrática” (§ 45).

Dicho eso, la auténtica fundamentación del TEDH llega en los §§ 47, 48, 49 y 50.

Así, “el TEDH estima que, aunque graves y descorteses, las expresiones empleadas por el interesado no se habían realizado en el estrado propiamente dicho, y se referían, principalmente, a la manera en que la Jueza afectada conducía la instancia en el marco de un procedimiento puramente civil” (§ 47).

Además, constata el TEDH que “en el ordenamiento jurídico español, los abogados pueden ser sancionados disciplinariamente cuando faltan a sus obligaciones en los procedimientos en los que intervienen, especialmente en caso de falta de respeto hacia los jueces y tribunales (...). En este caso, el demandante ha sido sin embargo condenado penalmente como autor de un delito de calumnia contra la titular del Juzgado de Primera instancia no 2. El TEDH estima que las palabras de aquel, aunque agresivas, se habían pronunciado en un contexto de defensa de los intereses de su cliente”. Añade “que las expresiones empleadas por el demandante no han sido objeto de ninguna publicidad” y que, además, “fueron expresadas por escrito, y sólo el titular del Juzgado de Primera Instancia número 13 y las partes tuvieron conocimiento” de las mismas (§ 48)¹³.

Por todo ello, “y habida cuenta, en particular, de la condición de abogado del demandante y de la existencia de otras sanciones no penales previstas por el derecho disciplinario (...), el TEDH no está convencido del argumento del Gobierno según el cual, la pena impuesta al demandante era proporcionada (...)”. Considera, por el contrario, que el mismo hecho de haber sido condenado penalmente, junto con el carácter grave de la pena impuesta provocaría ese *efecto disuasorio* sobre los abogados que repercutirían en una mejor defensa de los intereses de su cliente (§ 49).

Y concluye que “las sanciones penales (...) difícilmente pueden encontrar una justificación”. Estima que “las jurisdicciones penales que han examinado el

¹³ Se apoya este criterio, *sensu contrario*, en el asunto *Schöpfer c. Suiza* (STEDH de 20 de mayo de 1998). Uno de los argumentos para observar que no se vulneró la libertad de expresión del abogado, Sr. Schöpfer, fue que dio una conferencia de prensa pública y notoria donde acusó gravemente a las autoridades cantonales (amén de que la multa era de muy escasa cuantía y de que existían remedios procesales alternativos que optó por no activar).

asunto no han ponderado por tanto un justo equilibrio entre la necesidad de garantizar la autoridad del poder judicial y la de proteger la libertad de expresión del demandante” (§ 50). La medida “no era proporcionada al fin perseguido” y, en consecuencia, “no era necesaria en una sociedad democrática” (§ 51).

El fallo de la resolución reconoce al demandante una cantidad de 8.100 euros, cantidad íntegramente coincidente con la multa impuesta y satisfecha en su día. En todo lo demás, considera que la declaración de vulneración del precepto alegado es “satisfacción equitativa suficiente”.

La resolución tiene dos votos particulares: uno discrepante, del Juez Nicolau; y otro concordante, del Juez Silvis.

El voto particular del Juez Nicolau es contundente. Recuerda que en un caso muy similar (*Peruzzi c. Italia*, de 14 de diciembre de 2015) el TEDH no apreció lesión del artículo 10 CEDH. Nicolau cree que la mayoría de la que se separa ha sido “más indulgente” que él. Se muestra “completamente de acuerdo con la valoración realizada por los tribunales nacionales y con los que considero son las conclusiones obvias a las que llegaron”. Sostiene que la mayoría ha optado, en esta resolución, por no dialogar con los tribunales nacionales (quienes “al menos tienen derecho de conocer por qué su sentencia no se ha respetado”), dando por hecho ciertos hechos que no fueron acreditados en el proceso. El Juez Nicolau no duda en defender la libertad de expresión, así como los límites cuando estos son necesarios y proporcionados, especialmente “respecto a la necesidad de ratificar la autoridad del poder judicial y mantener la confianza en el sistema judicial”. También deja una reflexión respecto al *efecto disuasorio*; para el Juez Nicolau, “(no debería) utilizarse como un escudo para proteger los abusos flagrantes de la libertad de expresión que, como en el presente asunto, asestan un golpe directamente contra un juez individual y, por supuesto, indirectamente contra el sistema judicial español”. Es más, afirma sin atisbo de duda que “sólo se puede esperar que la postura adoptada por los tribunales nacionales en el presente asunto tenga de hecho un “efecto disuasorio” o, más exactamente, un efecto disuasorio sobre conductas como la mostrada por el demandante”.

El voto concordante del Juez Silvis cifra su parcial discrepancia en que “el problema no reside en una falta de proporcionalidad de la pena” sino, atendiendo a la protección que confiere esta libertad para la mejor defensa de los intereses, saber si el abogado ejerció una crítica legítima o una calumnia. Por eso le parece “que en principio un procedimiento disciplinario sería más apropiado que un procedimiento penal para proceder a una primera valoración del comportamiento de este abogado”.

2.6. Asunto Jiménez Losantos c. España

Del mismo año es el *asunto Jiménez Losantos c. España* (STEDH de 14 de junio de 2016), caso que se decide con cita profusa de la doctrina *Otegi* antes vista. El periodista profirió diversas acusaciones y expresiones hirientes contra el en aquel momento Alcalde de Madrid. Ante la querrela de este, el tribunal de instancia condena al Sr. Jiménez Losantos por un delito continuado de injurias. La sentencia es ratificada por la Audiencia Provincial y, ante el recurso de amparo interpuesto por el periodista, el Tribunal Constitucional inadmite la pretensión. Activa este el amparo internacional y alega ante el TEDH que se ha vulnerado su derecho a la libertad de expresión.

El TEDH aplica, de nuevo, el sistema conocido. Se comenta a continuación lo que presenta de particular su razonamiento, para evitar reiteraciones.

Primero, el margen de apreciación en este asunto es “especialmente restringido”, porque estamos hablando de la libertad de expresión de un periodista (§44).

Segundo, “las afirmaciones del demandante constituían esencialmente una crítica política formulada”, respaldada por varios diarios de tirada nacional. Además, son opiniones, por lo que “el TEDH estima que éstas no pueden ser calificadas de veraces o de falaces, al no poder exigirse la prueba de su veracidad” (§46).

Tercero, esas afirmaciones no sólo no están carentes de base fáctica a juicio del TEDH sino que son “la viva imagen de una libertad periodística, que incluye también el posible recurso a una cierta dosis de exageración, más aun, de provocación” (§47). Efectivamente, el TEDH recuerda poco después que las mismas “pueden ser consideradas como graves y provocadoras” (§49), aunque “posiblemente destinadas a captar la atención del público”, lo cual no es sinónimo de desprotección por parte del TEDH, dado que el “uso de frases vulgares no es, en sí mismo, decisivo para que una expresión sea considerada ofensiva” (§50). Recordando que especialmente en este ámbito es cuando más se debe analizar la naturaleza y gravedad de las penas impuestas para medir la proporcionalidad de la injerencia (§51), el TEDH llega a la convicción de que no concurren en el caso de autos las condiciones -excepcionales en todo caso- para enervar la protección que confiere el artículo 10 CEDH.

Con sus propias palabras: “Nada, en las circunstancias del presente caso, en el que las palabras litigiosas han sido expresadas en el contexto de un debate sobre una cuestión que presenta un interés público, era de naturaleza a justificar la imposición de tal pena. Por su propia naturaleza, una sanción tal produce, inevitablemente, un efecto disuasorio. Hay que tomar también en cuenta los efectos duraderos que toda inscripción de antecedentes penales podría tener en la forma de trabajar de los profesionales de los medios de comunicación social, especialmente en los periodistas” (§53). La injerencia no

era necesaria en una sociedad democrática, por lo que es a juicio del TEDH desproporcionada al fin pretendido (§54). Por ende, sentencia la vulneración del artículo 10 CEDH.

El fallo se limita a reconocer dicha lesión, sin activar el mecanismo de la satisfacción equitativa, en virtud del artículo 41 CEDH (mecanismo que opera a instancia de parte).

La Juez Lozano Cutanda emite un voto particular disidente que aporta razones atendibles. Por ser igualmente sintéticos, mencionaremos las más relevantes. Primero, a su juicio el periodista había evacuado diversas declaraciones que eran “una información inexacta que relata unos hechos muy graves carentes de base fáctica y sin interés alguno para el debate público”; y recuerda que tres instancias jurídicas internas lo han corroborado (§3). Segundo, ha habido casos decididos por el propio TEDH donde este estimó “relevantes y suficientes” las razones de los tribunales internos para condenar y donde el TEDH no dedujo de tal condena una lesión de la libertad de expresión (sin ir más lejos, en *Radio France y otros c Francia*, de 2004). Tercero, el argumento que se antoja capital: para la Juez Lozano Cutanda, se debía haber examinado la proporcionalidad de la multa a la vista de la gravedad de los hechos; teniendo en cuenta que la legislación española del momento permitía sanciones más duras, no acaba de ver que incumpla el requisito de la proporcionalidad. Y cuarto, recuerda que el demandante, en lugar de haber rectificado, suavizado o corregido esos mensajes, “redobló los esfuerzos por hacer públicas asertos “formulados de manera gratuitamente agresiva, grosera e hiriente” (§5). En suma, a juicio de la magistrada la condena y la pena impuestas por los tribunales internos no eran desproporcionadas a los fines legítimos que se perseguían.

2.7. Asunto Stern Taulats y Roura Capellera c. España

Llegamos al que fue uno de los casos que mayor revuelo ha causado en los últimos tiempos; se habla del *asunto Stern Taulats y Roura Capellera c. España* (STEDH de 13 de marzo de 2018).

El resumen de este caso podría hacerse de forma sucinta: nuestros tribunales internos interpretaron que la quema pública de fotos del Rey y la Reina de España eran discurso del odio e incitaban a la violencia y, por ello, constituían una injerencia legítima en el ejercicio del derecho a la libre expresión¹⁴. Cuando los dos sujetos recurren ante Estrasburgo, el TEDH sentencia a su favor, declarando lesionado su derecho fundamental a la libertad de expresión. ¿Cómo llega a esa convicción?

¹⁴ Ese es el criterio de la STC 177/2015 (FJ 8, entre otros). La misma tuvo los votos particulares de la Magistrada Asúa Batarrita (al que se adhiere el Magistrado Valdés Dal-Ré); del Magistrado Xiol Ríos; y de la Magistrada Roca Trías.

Lo hace con el esquema conocido de *principios generales-aplicación de dichos principios al caso*. De nuevo, se intentará exponer sintéticamente lo que pueda tener de novedoso el razonamiento del TEDH.

Efectivamente, a la jurisdicción convencional no le cabe duda de que estamos ante actos de crítica política y no contra la persona del Rey (§ 36 y ss). En ese sentido, reconoce que la puesta en escena de la misma fue “provocadora”, pero dentro de la provocación permitida en aras de “transmitir un mensaje crítico desde la perspectiva de la libertad de expresión” (§38). Tampoco considera que la quema de fotos sea incitar a la violencia, sino más bien una “expresión simbólica de una insatisfacción y de una protesta” (§39). Ni acto de odio ni acto de violencia, pues.

El TEDH refuerza esa argumentación. Así, reconoce que de su propia jurisprudencia ha deducido un límite claro de la libertad de expresión en el discurso del odio¹⁵. Pero, nos viene a decir entre líneas, es exagerado considerar como tal la quema de fotos de instituciones estatales. Con sus propias palabras, eso “conllevaría una interpretación demasiado amplia de la excepción admitida por la jurisprudencia del TEDH” (§41). A ello hay que añadirle que “una pena de prisión impuesta por una infracción cometida en el marco de un debate político, por cuanto representa la más fuerte reprobación jurídica de un comportamiento, constituye una injerencia en la libertad de expresión que no era proporcionada a la finalidad legítima perseguida ni necesaria en una sociedad democrática. Por consiguiente, se ha producido una violación del artículo 10 del Convenio” (§42)¹⁶.

El fallo del TEDH reconoce 2.700 euros por daños materiales a cada uno de los demandantes, amén de 9.000 euros per cápita por los gastos y costas. No hay votos particulares a la decisión.

2.8. Asunto Toranzo Gómez c. España

Llegamos a la última condena hasta la fecha, recaída en el asunto *Toranzo Gómez c. España* (STEDH de 20 de noviembre de 2018). El Sr. Toranzo Gómez, después de un agitado proceso de desalojo de una vivienda, da una rueda de prensa donde alega haber sido “torturado, física y psicológicamente”

¹⁵ Sobre el particular puede verse ESQUIVEL ALONSO, Y; “El discurso del odio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Cuestiones Constitucionales*, nº 35, 2016, pp. 1-42.

¹⁶ La doctrina es unánime en su juicio: el Tribunal Constitucional español se extralimitó en el empleo de la noción del discurso del odio. Por todos, véase BILBAO UBILLOS, J.M^a; “La STEDH de 13 de marzo de 2018 en el asunto Stern Taulats y Roura Capellera contra España: la crónica de una condena anunciada”, *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 28, 2018, pp. 1-29; y PRESNO LINERA, M.Á; “Crónica de una condena anunciada: el Asunto Stern Taulats y Roura Capellera c. España sobre la quema de fotos del Rey”, *Teoría y Realidad Constitucional* nº 42, 2018, pp. 539-549.

por el cuerpo de policía y por el cuerpo de bomberos. A la vista de tales declaraciones la Delegación del Gobierno denuncia los hechos ante el Ministerio Fiscal, quien procede a investigarlos. A resultas de dicha investigación, se abre pieza separada en juicio penal, que finaliza con la condena del Sr. Toranzo por un delito de injurias y de difamación. El Sr. Toranzo recurre ante la Audiencia Provincial, quien no le da la razón. Posteriormente acude en amparo ante el Tribunal Constitucional, quien inadmite a trámite el recurso por carecer de especial trascendencia constitucional.

El 26 de marzo de 2014 el Sr. Toranzo acude en amparo internacional ante el TEDH, quien dicta cuatro años después la sentencia aquí comentada.

Así, el TEDH analiza qué debe suceder para que la medida cuestionada sea una injerencia necesaria en una sociedad democrática (§48). De dicho examen deduce varios criterios, todos ellos importantes. Uno es que las ideas que protege la libertad de expresión convencional son “también las que ofenden, conmocionen o perturban”, por ser “exigencias del pluralismo, la tolerancia, y la amplitud de miras sin las que no existe una sociedad democrática”. Otro es que por necesario entiende una “necesidad social urgente”. Además, a ello se le añade que el propio Tribunal debe analizar dicha injerencia “a la vista del asunto en su conjunto y determinar si era proporcionada al objetivo legítimo perseguido y si las razones alegadas por las autoridades nacionales para justificarla eran pertinentes y suficientes. Al hacerlo, el Tribunal debe velar porque dichas autoridades apliquen normas compatibles con los principios consagrados en el artículo 10 y basados en un análisis plausible de los hechos relevantes”.

A mayor abundamiento, el TEDH recuerda acto seguido (§49), que “existe poco margen con arreglo al artículo 10.2 del Convenio respecto a las restricciones sobre expresión política o de debate de cuestiones de interés público”. También recuerda (§50, §51 y §52) los principios que rigen la relación del derecho a la libertad de expresión con el derecho a la vida privada, garantizado en el artículo 8 CEDH y uno de los alegados por los agentes a los que se acusaba de haber cometido los ilícitos. El TEDH razona que el margen de discrecionalidad de un Estado queda siempre sometido al “control europeo” y que, aunque la reputación se ha llegado a configurar como “un derecho independiente”, eso ha sucedido “sobre todo cuando las alegaciones de hecho eran de carácter tan ofensivo que su publicación tenía inevitablemente un efecto directo sobre la vida privada del demandante”.

Una vez aclara su jurisprudencia general sobre el precepto, el TEDH aplica los principios al caso de autos (§§53-68). En el §54 deja claro que no se le pregunta al Tribunal si se ha torturado o no, claro está, sino si las declaraciones del demandante alegando haberlo sido entran o no dentro de la libertad de expresión protegida por el artículo 10 CEDH. El TEDH no parece

especialmente dubitativo. Así, “incluso si hubiera que admitir que el demandante utilizó un estilo que pudo haber implicado cierto grado de exageración, el Tribunal señala que el demandante se quejó del trato recibido por parte de las autoridades durante su encierro lo que, independientemente del hecho de que el demandante fuera responsable de dicha situación, debe haberle provocado cierto sentimiento de angustia, miedo y sufrimiento mental y físico” (§56). Además, “las declaraciones del demandante deben considerarse en su contexto. Declara que en el caso actual sus declaraciones no se referían a aspectos de la vida privada de los policías como tal, sino más bien a su comportamiento como autoridades públicas. No cabe duda de que el comportamiento de los agentes en ejercicio de su autoridad pública y las posibles consecuencias sobre el demandante y terceras partes son cuestiones de interés público”. Casi a renglón seguido, añade que “nada en este asunto sugiere que las alegaciones del demandante no fueran formuladas de buena fe y con vistas a lograr el objetivo legítimo de debatir una cuestión de interés público” (§58).

En fin, a ojos del TEDH, “el único motivo de discordia aparece en la caracterización de esos hechos”; y de su examen “considera que el demandante utilizó la palabra “tortura” de forma coloquial con el objetivo de denunciar los métodos policiales y lo que consideró un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza por parte de la policía, y el maltrato que consideró haber recibido por parte de la policía y de los bomberos” (§59). A todo ello hay que añadirle que “ni en las resoluciones de los tribunales nacionales ni en las observaciones del Gobierno se menciona si las declaraciones del demandante provocaron consecuencias negativas reales a los policías” (§60). Ello sin olvidar que “los tribunales nacionales no refutaron la veracidad de las alegaciones del demandante, únicamente la calificación legal de los métodos policiales”, §61); que “la posición dominante ocupada por estas instituciones obliga a las autoridades a actuar con moderación en el ejercicio de la acción penal” (§62); y que la pena impuesta “puede provocar un “efecto desaliento” en el ejercicio de la libertad de expresión del demandante ya que puede haberle disuadido de criticar la actuación de la policía” (§64).

En suma, el TEDH “señala que restringir el derecho del demandante a criticar la actuación de los poderes públicos imponiendo la obligación de respetar escrupulosamente la definición legal de tortura establecida en el Código Penal español supondría una importante carga para el demandante (así como para el ciudadano medio), socavando de forma desproporcionada su derecho a la libertad de expresión y a criticar públicamente lo que consideraba una actuación desproporcionada por parte de la policía y el maltrato por parte de los bomberos” (§65). Por ello, “a la vista de los aspectos mencionados anteriormente, este Tribunal considera que la sanción impuesta al demandante carecía de justificación adecuada y que la normativa aplicada por parte de los

tribunales nacionales no aseguró un equilibrio equitativo entre los derechos pertinentes y los correspondientes intereses”. Lo cual le conduce a declarar que la injerencia de las autoridades nacionales no era necesaria en una sociedad democrática y que se ha vulnerado el derecho reconocido en el artículo 10 CEDH (§§67 y 68).

En virtud de lo pedido en la demanda, y a la luz del fallo y del artículo 44.2 CEDH, el TEDH condena al Reino de España a abonar, en el plazo de tres meses desde que la resolución adquiera firmeza, 1.200 euros en concepto de daños materiales y daños morales; 4.000 euros en concepto de daños morales (el demandante solicitaba 20.000 euros); y 3.025 en concepto de costas y gastos procesales.

Todo lo cual no parece que suscitara especiales controversias en el seno del Tribunal, dado que la resolución no fue objeto de votos particulares.

3. Breve lectura de las condenas

Una lectura bienintencionada podría defender que en España no hay ningún problema relativo a la libertad de expresión y que las condenas anteriores son meras “agujas en un pajar” que lo único que hacen es confirmar su excepcionalidad. Todo en orden. Todo despejado.

Una lectura malintencionada probablemente incidiría en el “abrumador dato” de que esas ocho condenas lo que vienen es a demostrar es que en España existe una grave falla democrática dado que la libertad de expresión ha sido “sistemáticamente vulnerada”. No hay más que ver ciertas tendencias mediáticas en los últimos tiempos que aprovechan una condena de Estrasburgo para poner el grito en el cielo.

Quizá la única lectura realista y medianamente sensata es intentar llegar a un punto intermedio. Ni las cosas son de color rosa (al poder hay que controlarlo siempre, y al poder político mucho más y muy de cerca), ni solo hay nubarrones negros en el horizonte. Los principales índices y rankings internacionales sitúan a España como una democracia consolidada. Ése y no otro es el marco y el punto de partida.

4. Bibliografía

BAMFORTH, N; “Social Sensitivity, Consensus and the Margin of Appreciation”. En AGHA, P (ed); *Human Rights Between Law and Politics*, Hart Publishing, Portland, 2017.

BARENDT, E; *Freedom of Speech*, Oxford University Press, Oxford, 2007 (2ª edición).

BASSOK, O; "The European Consensus Doctrine and the ECtHR Quest for Public Confidence". En KAPOTAS, P; and TZEVELEKOS, V.P (eds); *Building Consensus on European Consensus. Judicial Interpretation of Human Rights in Europe and Beyond*, Cambridge University Press, Cambridge, 2019.

BILBAO UBILLOS, J.M^a; "La STEDH de 13 de marzo de 2018 en el asunto Stern Taulats y Roura Capellera contra España: la crónica de una condena anunciada", *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 28, 2018, pp. 1-29.

DURÁN ALBA, J.F; "Fuentes Bobo C. España (STEDH de 29 de febrero de 2000): alcance de la libertad de expresión en el ámbito laboral". En ALCÁCER GUIRAO, R; BELADIEZ ROJO, M; SÁNCHEZ TOMAS, J.M (coords); *Conflicto y diálogo con Europa. Las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2013, pp. 587-612.

ESQUIVEL ALONSO, Y; "El discurso del odio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Cuestiones Constitucionales*, nº 35, 2016, pp. 1-42.

GÓMEZ CORONA, E; "El prestigio de las instituciones como límite a la libertad de expresión de los ciudadanos: el caso Otegi Mondragón c. España"; *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 151, 2011, pp. 727-741.

GREER, S; "Universalism and Relativism in the Protection of Human Rights in Europe: Politics, Law and Culture". En AGHA, P (ed); *Human Rights Between Law and Politics*, Hart Publishing, Portland, 2017.

PRESNO LINERA, M.Á; "Crónica de una condena anunciada: el Asunto Stern Taulats y Roura Capellera c. España sobre la quema de fotos del Rey", *Teoría y Realidad Constitucional* nº 42, 2018, pp. 539-549.

PULIDO QUECEDO, M; "Libertad de expresión y Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso Fuentes Bobo c. España)", *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, nº 1, 2000, pp. 1745-1749.

RODRÍGUEZ BOENTE, S.E; *83 argumentos que convencen al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Jurisprudencia que afecta a España*. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 82.

RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T; “Otegui Mondragón C. España (STEDH de 15 de marzo de 2011): el derecho a la libertad de expresión en el ámbito del discurso político extremo. En ALCÁCER GUIRAO, R; BELADIEZ ROJO, M; SÁNCHEZ SOTO GARCÍA, M; “Los límites de la libertad de expresión en el debate político”; *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 42, 2012, pp. 575-591.

TOMAS, J.M (coords); *Conflicto y diálogo con Europa. Las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2013, pp. 613-640.

TORRES PÉREZ, A; “Fuentes Bobo y la infra-ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en España”; *Revista Española de Derecho Europeo*, nº. 21, 2007, pp. 145-169.

URÍAS MARTÍNEZ, J; “Castells c. España (STEDH de 26 de abril de 1992): la libertad de crítica política veraz”. En ALCÁCER GUIRAO, R; BELADIEZ ROJO, M; SÁNCHEZ TOMAS, J.M (coords); *Conflicto y diálogo con Europa. Las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2013, pp. 557-585.